



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/10/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por el CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra del "ACUERDO NÚMERO JGE/139/2021, DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LICs. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021", EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL 20 DE MAYO DE 2021", (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, constante de diecinueve páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
 ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE





RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/10/2021.

ACTOR: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/139/2021, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/080/2021 POR SUPUESTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/10/2021**, relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo JGE/139/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por supuesta violencia política en razón de género. -----

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----



- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de mayo, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación en contra del acuerdo JGE/139/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por supuesta violencia política en razón de género. -----
- e) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/2836/2021, de fecha veintiocho de mayo, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano. -



II. Recurso de apelación. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintinueve de mayo, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo JGE/139/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por supuesta violencia política en razón de género. -----
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintinueve de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/10/2021, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
3. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio, se admitieron el medio de impugnación, las pruebas del actor y de la autoridad responsable, así mismo, se ordenó el desahogo de pruebas técnicas. -----
4. **Diligencia de inspección.** Con fecha cinco de junio, se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor. -----
5. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha catorce de junio, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
6. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha quince de junio, se fijaron las diecinueve horas del día dieciséis de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que se impugnó el acuerdo JGE/139/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por supuesta violencia política en razón de género. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. -----

Que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de mayo, en tanto que el escrito de demanda¹, fue remitido el día veinticuatro de mayo, al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

[Handwritten signature and arrow pointing to the text]

b) Forma. Al respecto, este tribunal electoral, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, siendo éste el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, el enjuiciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida López Mateos, número 330, Fraccionamiento el Prado, C.P. 24030 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -----

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado

¹ Ver hoja 26 a 34 del expediente.

[Handwritten signature]



de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer, el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la procedencia de la medida cautelar solicitada dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica IEEC/Q/080/2021, por supuesta violencia política en razón de género, a partir de una publicación realizada en el perfil de Facebook del hoy actor, decisión que señala le causa perjuicio, ya que en su concepto constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión. -----

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito. -----

TERCERO: Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el actor. -----

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**-----

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor señala en esencia, que la medida cautelar ordenada en el Considerando SEGUNDO del acuerdo JGE/139/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veinte de mayo del año en curso, deviene excesiva y desproporcional porque constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión. -----

Ello, porque desde su perspectiva, lo ordenado por la responsable en el Considerando SEGUNDO del acuerdo controvertido, le impide emitir críticas, opiniones, declaraciones o cualquier tipo de manifestación que no favorezca a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por la Coalición "Juntos haremos historia en Campeche"²,

² Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_exl/ACUERDO_CG462021.pdf



puesto que podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer. -----

Asimismo, señala que la candidata referida, se encuentra consiente de la importancia del debate político en un proceso electoral y de la ampliación de los límites del derecho a la libertad de expresión durante el mismo, dado que se ha referido al hoy actor de forma denostativa y despectiva, refiriéndose al mismo con un apodo que ella misma creó para insultarlo y atacarlo como candidato, lo cual a su parecer, ejemplifica que quienes están en la contienda política, se encuentran propensos a ser duramente criticados, lo que es propio de una contienda electoral en un estado democrático. -----

Por tanto, concluye que la medida citada, resulta excesiva y desproporcional por obstruir el libre desarrollo del debate político y el sano funcionamiento del sistema democrático mexicano, contraviniendo los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

En ese contexto, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el Considerando SEGUNDO del acuerdo impugnado, específicamente en la parte relativa en la que se le solicita se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

La **causa de pedir** la hace consistir en que la medida citada, la considera excesiva y desproporcional porque constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión, dado que le impide emitir críticas, opiniones, declaraciones o cualquier tipo de manifestación que no favorezca a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por la Coalición “Juntos haremos historia en Campeche”³, puesto que podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer. -----

CUARTO. Marco normativo. -----

a) Medidas cautelares. -----

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁴ que las medidas

³ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

⁴ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones"**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. -----

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. --

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. -----

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 614, primer párrafo, establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente para dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos especiales sancionadores. -----

Por su parte, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, en su artículo 56, primer párrafo, establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. -----

Asimismo, el artículo 64, último párrafo, del referido reglamento dispone que, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia

⁵ Consultable en el siguiente enlace:
[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO	CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. -----

También, en su artículo 65, establece los principios y el procedimiento para la atención de las solicitudes de medidas de protección, así como los elementos básicos que la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debe analizar para la emisión de las medidas de protección. -----

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado⁶ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe: -----

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*). -----
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Así mismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*). -----
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. -----
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente. -
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores. -----

⁶ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, SUP-REP-11/2018, entre otros.



Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral. -----

b) Violencia política por razón de género, en vertiente simbólica. -----

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica. -----

El artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche⁷, señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica. -----

Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente **simbólica** esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado en el concepto de habitus. -----

Aunado a ello, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término. -----

La violencia simbólica, según la antropóloga Rita Segato es: **“todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada”**, y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional. -----

En suma, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁸ nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso **simbólica** y se puede reproducir en cualquier medio de información. -----

⁷ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>.

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia⁹. - - - - -

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres. - - - - -

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra “*Language and Symbolic Power*”, Pierre Bourdieu, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”¹⁰. - - - - -

QUINTO. Estudio de fondo. - - - - -

1. Consideraciones preliminares. - - - - -

Para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

La autoridad responsable, sin calificar ni conceder como ciertos los hechos denunciados en la queja primigenia, en su calidad de autoridad sustanciadora, integró el expediente identificado con la clave alfanumérica IEEC/Q/80/2021, con motivo de la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, en materia de violencia política de género, así como al Partido Movimiento Ciudadano por la falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidato. - - - - -

⁹ Criterio sostenido en SUP-REP-200/2018 https://www.ie.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf
¹⁰ Idem.



Derivado de lo anterior, la autoridad instructora al advertir que las afirmaciones realizadas en el escrito de queja primigenia, presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, el diecisiete de mayo del presente año emitió el acuerdo JGE/132/2021¹¹, en el que en su Considerando CUARTO solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar un análisis de riesgo atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, respecto a la publicación denunciada, consistente en un video difundido en la red social *Facebook*. -----

El contenido del video denunciado fue verificado por el personal de la Oficialía Electoral a través de la inspección ocular OE/IO/96/2021, datada el dieciocho de mayo de la presente anualidad.¹² -----

Tal documento tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social *Facebook* denunciada en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes en la queja primigenia, ya que ello depende de un análisis específico, que se realizará con motivo de la sustanciación y resolución del expediente IEEC/Q/80/2021 -----

La Unidad de Género de dicho Instituto Electoral, con fecha dieciocho de mayo del año en curso, emitió el Dictamen de riesgos correspondiente¹³, en el que determinó que, de la revisión del contenido del video denunciado en la queja de origen, se realizan una serie de manifestaciones discriminatorias dirigidas a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con contenido que denota violencia política de género, específicamente en las expresiones que a continuación se transcriben: - -

"... y me dediqué a aclarar cosas que para mí era muy importante aclarar que dice el mentiroso de minialito y la gran mentirosa de Layda que yo estoy extremadamente sorprendido con esa señora nunca me la imagine así, yo la conocí apenas físicamente el día del debate, me sorprendió vería tan distinta a como se ve en sus espectaculares, me sorprendió

¹¹ Visible hoja 171 a hoja 179 del expediente.

¹² Visible de hoja 189 reverso a 208 reverso del expediente.

¹³ Consultable de hoja 182 a 188 del expediente.



verla tan distinta a como me habían dicho que era, evidentemente pues la señora ya está cansada y se lo digo con muchísimo respeto, evidentemente no tuvo la capacidad de reacción ni llevaba argumentos ni llevaba propuestas y ha sido muy mentirosa muy mentirosa..."¹⁴ (sic). **Lo resaltado es propio.** -----

"...le quise decir a la señora Layda de frente que mis señalamientos de manera clara, directa y reales no son una falta de respeto, pero ella tiene que entender que yo no puedo permitir después de años luchando para hacer las cosas bien para ir cambiando el destino de nuestro Estado que llegue una persona de México que no conoce el Estado que ya no está en edad de gobernar un Estado, esto es de muchísimo desgaste físico con una ambición desmedida de poder y una ambición desmedida de poder y una ambición desmedida de dinero de seguirse enriqueciendo de seguir teniendo más propiedades, pues a querer gobernar el Estado en el que nosotros hemos estado trabajando en el que viven las familias Campechanas..."¹⁵ (sic). **Lo resaltado es propio.** -----

Así mismo, en el referido Dictamen de riesgos, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, concluyó que de los comentarios y publicaciones contenidas en el video denunciado, se presume la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica, por lo que el bien jurídico tutelado en la queja primigenia es el honor y la dignidad humana, ya que **las expresiones analizadas en la publicación de referencia, evidencian la divulgación de expresiones denostativas de una mujer candidata, poniendo en entredicho su capacidad y habilidad para la política, con base en estereotipos de género y edad.** -----

Respecto al nivel de riesgo, la mencionada Unidad de Género realizó la valoración de los posibles riesgos, conforme a la siguiente ponderación¹⁶: -----

Esquema de evaluación de riesgo	No	Sí
Se ha ejercido violencia física hacia la víctima	x	
Se han empleado puñetazos o patadas hacia la víctima	x	
Se han empleado empujones o jalones de cabello hacia la víctima	x	
Se ha ejercido violencia sexual hacia la víctima	x	
La víctima se ha sentido vigilada o perseguida	x	
Han intimidado o amenazado a la víctima	x	
La víctima ha sido insultada o menospreciada		x

¹⁴ Visible en hoja 191 de expediente.

¹⁵ Consultable en hoja 194 del expediente.

¹⁶ Visible en hoja 187 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

Ha sufrido algún acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física o a su patrimonio	X	
Han realizado alguna acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales a la víctima		X
Han usado en su contra algún arma o instrumento hacia la víctima	X	
Han dañado objetos personales de la víctima	X	
Han amenazado con matar a la víctima	X	
La víctima teme por la seguridad de su vida	X	

Con base en lo anterior, en el Dictamen de riesgos correspondiente al expediente IEEC/080/2021, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Considerando SEGUNDO, propuso la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, de realizar conductas de intimidación o molestia a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones discriminatorias por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima. -----

Ante ello, la Junta General Ejecutiva con fecha veinte de mayo del año en curso, emitió el acuerdo hoy impugnado, en el que tomó en consideración el dicho de los quejosos que sostienen que la publicación denunciada contiene expresiones que descalifican, discriminan y afectan la imagen pública de la referida candidata, manifestaciones que son derivadas de denuncias vinculadas a la violencia política por razón de género, que en caso de resultar ciertas, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante. ---

En razón de lo anterior, y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, la Junta General Ejecutiva determinó en el Considerando SEGUNDO del acuerdo controvertido lo siguiente: -----

"SEGUNDO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Eliseo Fernández Montufar:

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/893840434497281> y se solicita se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional,



personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román, al difundir una publicación que por dicho de los promoventes refieren a una “...discriminación en razón de género y edad...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.” (sic) Lo remarcado es propio. -----

2. Caso concreto. -----

De autos se observa que, el actor en su escrito de demanda expone que le causa agravio la aprobación del acuerdo JGE/139/2021, de fecha veinte de mayo del presente año, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por supuesta violencia política en razón de género contra la mujer. -----

Ello, porque desde su perspectiva, la medida cautelar ordenada por la responsable en el Considerando Segundo del acuerdo impugnado, deviene excesiva y desproporcional porque constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión, en virtud de que, le impide emitir críticas, opiniones, declaraciones o cualquier tipo de manifestación que no favorezca a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por la Coalición “Juntos haremos historia en Campeche”¹⁷, puesto que podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer. -----

Asimismo, señala que la candidata referida, se encuentra consiente de la importancia del debate político en un proceso electoral y de la ampliación de los límites del derecho a la libertad de expresión durante el mismo, dado que se ha referido al hoy actor de forma denostativa y despectiva, refiriéndose al mismo con un apodo que ella misma creó para insultarlo y atacarlo como candidato, lo cual a su parecer, ejemplifica que quienes están en la contienda política, se encuentran propensos a ser duramente criticados, lo que es propio de una contienda electoral en un estado democrático. -----

Para probar su dicho, ofreció dos pruebas técnicas consistentes en dos videos, a través de los cuales pretende demostrar que la mencionada candidata se encuentra al tanto de la maximización del derecho a la libertad de expresión durante la contienda electoral, ya que lo ejercita a través de apodos, críticas y duros señalamientos, como es necesario para que el debate político ocurra de manera adecuada. -----

¹⁷ Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf)



Por tanto, estima que la medida citada, resulta excesiva y desproporcional por obstruir el libre desarrollo del debate político y el sano funcionamiento del sistema democrático mexicano, contraviniendo los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que, del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, el agravio expresado por el actor es **infundado** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen. -----

Primeramente, porque el actor parte de una premisa errónea al señalar que la medida cautelar ordenada por la autoridad responsable en el Considerando SEGUNDO del acuerdo impugnado, le impide emitir críticas, opiniones, declaraciones o cualquier tipo de manifestación que no favorezca a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por la Coalición "Juntos haremos historia en Campeche"¹⁸, puesto que podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer. -----

Lo anterior se considera así, porque lo que la autoridad responsable le solicita al hoy actor en la parte que interesa del Considerando SEGUNDO del Acuerdo controvertido¹⁹, es que se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, **en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román.** -----

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable en el Considerando SEGUNDO del acuerdo impugnado, en ningún momento prohíbe al ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, emitir críticas, opiniones, declaraciones o cualquier tipo de manifestación que dentro del debate político no favorezca a la candidata mencionada, sino más bien lo que le solicita es **que no se refiera a la misma de manera denostativa.** -----

Ahora bien, con respecto al agravio relativo a la supuesta restricción indebida de la libertad de expresión, el actor se sustenta en argumentos que ameritan ser examinados cuando se resuelva el fondo materia del procedimiento. Es decir, para efectos del dictado de las medidas cautelares, basta que se realice un análisis preliminar que permita examinar bajo la apariencia del buen derecho, si existe una

¹⁸ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

¹⁹ Visible en hoja 63 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

potencial vulneración a los principios, valores y bienes constitucionales que rigen el proceso electoral en su conjunto, como sucede en el caso respecto a la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género²⁰. -----

Lo anterior, en virtud de que corresponde al fondo del asunto determinar si las expresiones contenidas en la publicación denunciada, pudieran traducirse en una infracción a la normativa electoral. -----

Ello en razón de que dicho estudio, requiere de un análisis profundo sobre los elementos que configuran dicha publicación a partir del acervo probatorio que se allegue al expediente. -----

Al efecto, se debe puntualizar que en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar. -----

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. - -

Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionada con la posible comisión de violencia política contras las mujeres por razón de género, a través de una publicación en la red social *Facebook*, debe valorar el contenido de la publicación denunciada, a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios. -----

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la interpretación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo. -----

Por ello, en la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse. -----

²⁰ Criterio sostenido en SUP-REP-11/2018.



En ese tenor, en un estudio preliminar de las expresiones del video cuestionado, tal como lo razonó la responsable, al tratarse de la posible generación de actos que pudieran implicar violencia política en contra de una candidata a un cargo de elección popular, a través de una publicación en la red social Facebook, **es ajustada a derecho la determinación de la autoridad de suspender la difusión de un video en donde se presume la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica**, ya que las expresiones analizadas en la publicación de referencia, evidencian la divulgación de expresiones denostativas realizadas por un candidato hacia una mujer que también es candidata a un cargo de elección popular, en las que sugiere su falta de capacidad y habilidad para la política, con base en estereotipos de género y edad.

También, se considera apegado a derecho que la autoridad responsable solicitara al ciudadano Eliseo Fernández Montufar que no se refiera de manera denostativa de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, dado que bajo la apariencia del buen derecho, tomó en cuenta todos los elementos contextuales en los cuales se publicaron las expresiones denunciadas y que tales hechos podrían constituir violencia política en razón de género en contra de una candidata que participa en el actual proceso electoral de nuestra entidad. -----

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la medida cautelar contenida en el Considerando SEGUNDO del acuerdo controvertido resulta excesiva y desproporcionada, por restringirle de manera indebida su libertad de expresión, pues había en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido del video denunciado, que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género en contra de una candidata, pues la autoridad responsable llevó a cabo un análisis atendiendo a la apariencia del buen derecho, a partir de lo establecido tanto en la norma constitucional como legal. -----

Por tanto, no se actualiza la violación que aduce el actor, debido a que la adopción de la medida cautelar dictada en el acuerdo controvertido, partió de un principio reconocido en la Constitución Federal en aras de proteger los derechos político-electorales de las mujeres²¹. -----

Es decir, la normativa electoral aplicable, permite que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. -----

²¹ Sirve de apoyo y sólo como criterio orientador la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable no fue errónea, en virtud de que, de un análisis preliminar de las expresiones del video denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta todos los elementos contextuales en los cuales se publicaron las expresiones denunciadas, **si resulta evidente la posible generación de actos que pudieran implicar violencia política de género en contra de una candidata a un cargo de elección popular**, lo cual pudiera suponer un riesgo inminente e irreparable para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en nuestra entidad. -----

Además, se insiste que el actor hace depender la supuesta vulneración a la libertad de expresión a partir de argumentos que no pueden ser estudiados en el dictado de una medida cautelar, sino que atañen al estudio de fondo que se realice de la infracción denunciada, en la resolución correspondiente a la queja o procedimiento sancionador interpuesto. -----

De ahí que este tribunal electoral concluya que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho y, por tanto, lo procedente es confirmar la adopción de la medida cautelar solicitada. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Es infundado el agravio del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo JGE/139/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/080/2021 por violencia política en razón de género contra la mujer. -----

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. -----

Notifíquese al actor vía correo electrónico, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones
y nuestras resoluciones"**



MAGISTRADO INSTRUCTOR

SENTENCIA

**Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones
Vía Electrónica, y cúmplase. -----**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del último de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha (dieciséis de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----